

# Resolución Directoral Regional

N° 047 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 07 AGO. 2023

## VISTOS:

El expediente administrativo N° 026-20238080 de fecha 13 de febrero de 2023, constituido por Informe N° 28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 124-2023-DREM-SM/D, Informe Legal N° 007-2023-GRSM/DREM/YLMS y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.



Que, el artículo 14 del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.



Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la Autoridad Competente.

Que, en ese contexto el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y promoción de la Pequeña Minería

## Resolución Directoral Regional

N° 047 -2023-GRSM/DREM

y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites procedimientos para acreditar y renovar acreditación de la condición de Pequeño Productor y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

Que, mediante carta S/N-2023-JCUST con registro N° 026-2023808076 de fecha 13 de febrero de 2023, Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 18 de julio de 2023, emitido por el Ing. Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye de la Evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del proyecto minero no metálico "El Arenal de Flor del Mayo", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841, se concluye declarar LA IMPROCEDENCIA de la misma, debido a que la fecha de presentación de la DIA el área propuesta en dicho instrumento ya contaba con actividad preexistente, es decir la DIA no implicaba un proyecto nuevo. Ello, en conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.

Que, en el Informe Legal N° 007-2023-GRSM/DREM/YLMS, de fecha 01 de agosto de 2023, se OPINA declarar improcedente la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "El Arenal de Flor de Mayo", presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y artículo 3 de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR.



## Resolución Directoral Regional

Nº 047 -2023-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "El Arenal de Flor de Mayo", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento San Martín, presentado por **Juan Carlos Uriarte Santa Cruz**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 18 de julio de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Remitir a **JUAN CARLOS URIARTE SANTA CRUZ** la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

**INFORME N° 28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM**

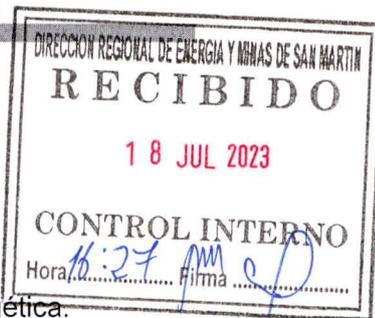
**A :** Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas.

**De :** Ing. Manolo Rodríguez Mendoza  
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

**Asunto :** Evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo, presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz

**Referencia :** Carta S/N-2023-JCUST, registro N° 026-2023808076 (13-02-2023).

**Fecha :** Moyobamba, 18 de julio de 2023.



Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante Carta S/N-2023-JCUST, registro N° 026-2023808076 de fecha 13 de febrero de 2023, Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo, a desarrollarse en la concesión minera EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO con código N° 720001722, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

**II. MARCO NORMATIVO.**

- Ley N° 27446. "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM.
- Ley N° 27651. "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.
- D.S. N° 040-2014-EM, "Reglamento de Protección Ambiental para la Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. (aplicación supletoria)
- MINEM 2003 - Guía Para la Formulación de Declaración de Impacto Ambiental en las Actividades Desarrolladas por los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales.

**III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

**1. Resumen del Proyecto**

De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el administrado, el proyecto consiste; en la explotación de arena mediante el método a cielo abierto, con un banco de un solo nivel, con la utilización de maquinaria pesada, excavadora y camión volquete.

La extensión que abarca el proyecto es de 9.81 hectáreas.

El proyecto contempla dos tajos de explotación con una reserva estimada de 815241.60 TM, con un tiempo de vida estimado de 21 años.



## 2. Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social\* : JUAN CARLOS URIARTE SANTA CRUZ
- RUC\* : 10629176841
- DNI\* : 62917684
- Actividad Económica\* : Principal - 0810 - extracción de piedra, arena y arcilla
- Dirección : Caserío Flor de mayo a dos casas de la iglesia adventista San Martín Moyobamba - Moyobamba - San Martín.
- Representante\* : --
- Notificaciones \*\* : --

\*Datos extraídos de la web de la SUNAT

\*\* solo para efecto de la DIA

## 3. Ubicación del proyecto.

Según indican el área donde se proyecta instalar el proyecto se ubica en

- **Ubicación**
  - Caserío : --
  - Distrito : Moyobamba
  - Provincia : Moyobamba
  - Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Delimitación del área del Proyecto

Vértice	Coordenadas UTM WGS - 84 18S	
	Este	Norte
1	286999.62	9336269.38
2	286998.52	9339107.77
3	286998.42	9336092.57
4	286997.06	9335890.53
5	286727.18	9335845.02
6	286713.77	9335944.34
7	286711.67	9335959.87
8	286688.02	9336135.00
9	286847.54	9336144.03
10	286852.06	9336259.88

Fuente: Datos extraídos de la DIA.



## IV. EVALUACIÓN.

### 4.1 Certificación Ambiental previa al proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo.

- El artículo 14° del reglamento de la Ley N° 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
- En tal sentido el artículo 15° del referido reglamento, indica que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación

Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

- Así, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
- En ese contexto, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM, establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental.
- De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende lo siguiente:
  - Para el inicio de una actividad Minera de explotación, se requiere la aprobación previa de un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental correspondiente.

#### 4.2 Análisis del presente caso.

- Mediante Carta S/N-2023-JCUST, registro N° 026-2023808076 de fecha 13 de febrero de 2023, Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841 solicitó a la DREM-SM, la evaluación de la DIA del proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo, a desarrollarse en la concesión minera EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO con código N° 720001722, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
- Como parte del proceso de evaluación se realizó una visita de verificación al área donde se proyecta desarrollar la actividad minera de explotación de mineral no metálico "arena", delimitada según las coordenadas UTM indicadas en el Cuadro N° 01.
- Conforme al Acta de Verificación, de fecha 23 de marzo de 2023, se realizó la verificación de campo, en el área donde se proyecta desarrollar el proyecto minero no metálico El arenal Flor de Mayo, para extracción de arena, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín".
  - Se realizó un recorrido por toda el área, donde se observó actividad preexistente de extracción de arena, se tomaron evidenciadas en vistas fotográficas que se adjuntan a la presente.



#### V. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo, a desarrollarse en la concesión minera EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO con código N° 720001722, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por JUAN CARLOS URIARTE SANTA CRUZ, se concluye declarar **LA IMPROCEDENCIA** de la misma, debido a que la fecha de presentación de la DIA el área propuesta en dicho instrumento ya contaba con actividad preexistente, es decir la DIA no implicaba un proyecto nuevo. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.

## VI. RECOMENDACIÓN.

**Derívese** el presente informe al especialista legal para la emisión del informe legal sobre la improcedencia del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo, a desarrollarse en la concesión minera EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO con código N° 720001722, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por JUAN CARLOS URIARTE SANTA CRUZ

## VII. ANEXOS

- 7.1. Panel Fotográfico
- 7.2. Acta de Verificación.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



  
Manolo Rodríguez Mendoza  
Ingeniero Ambiental  
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 124 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 18 JUL. 2023

Visto el Informe N° 28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **DERÍVESE** al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal sobre, la improcedencia del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo, a desarrollarse en la concesión minera EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO con código N° 720001722, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por JUAN CARLOS URIARTE SANTA CRUZ.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

PANEL FOTOGRÁFICO



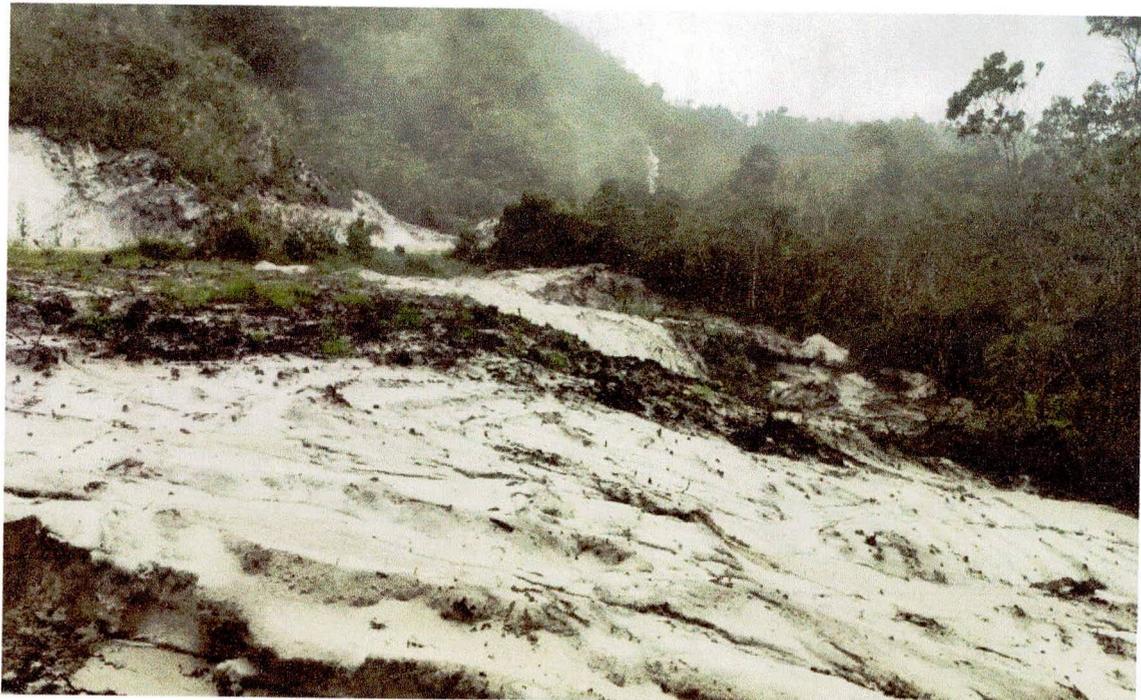
Fotografía N° 1: Vista del letrero de aviso entrada y salida de volquetes.



Fotografía N° 2: Vista de ingreso a la zona donde hubo actividad de extracción.



Fotografía N° 3: Vista general de la zona de extracción 1.



Fotografía N° 4: Vista general de la zona de extracción 2

## Acta de Verificación

Siendo las 12:00 horas del día jueves 23 de marzo de 2023, reunidos el Sr. Gregorio Jesus Villena Mendoza identificado con DNI 45791305, y quien suscribe Ing. Manolo Rodriguez Mendoza en representación de la DREM-SM, con el objetivo de verificar el área donde se proyecta desarrollar el proyecto minero no metálico El Arenal Flor de Mayo, para extracción de arena en la concesión minera EL ARENAL FLOR DE MAYO con código N° 72 000 1722, ubicado en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Se recorrió toda el área georreferenciándose los siguientes puntos en coordenadas UTM WGS-84

- ① E: 286 794; N: 9 335 987 - Vista ingreso zona de actividad
- ② E: 286 810; N: 9 336 022 - Zona de extracción 1.
- ③ E: 286 829; N: 9 336 038 - Zona de extracción 1
- ④ E: 286 845; N: 9 336 006 - Zona de extracción 2
- ⑤ E: 286 830; N: 9 335 985 - Zona de extracción 2

Durante todo el recorrido del área del referido proyecto minero, se observó lugares de extracción antiguos, así como zonas donde no hay desarrollo de ninguna actividad minera, es de precisar que También está la

Via vecinal "Camino a Subllaquito.

Es de precisar que la presente verificación se da como parte del proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental -DIA del proyecto minero no metálico El Arenal de Flor de Mayo.

Se tomaron vistas fotográficas durante el recorrido que serán incorporadas en el informe respectivo

Siendo las 15:00 horas se da por concluido la supervisión, en señal de conformidad firman los presentes

Harold Rodríguez Mendoza  
CIP. 102997

Gregorio J. Villero Mendoza  
DNI. 45791305



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con DNI N° **10635577**, para realizar acciones de verificación del área del Proyecto Minero No metálico El Arenal de Flor de Mayo, en la concesión minera EL ARENAL FLOR DE MAYO con código N° **720001722**, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamentos de San Martín, en marco de la Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, supervisión que se llevará a cabo el día 23 de marzo del presente año; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: **Moyobamba – Proyecto Minero**.

Moyobamba, 22 de marzo de 2023.



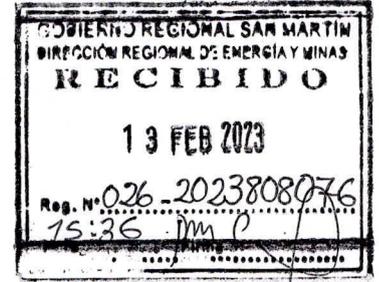
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Moyobamba, 10 de febrero 2023.

CARTA S/N-2023- JCUST.



Sr.

**Ing. José Enrique Celis Escudero**

Director- Dirección Regional De Energía y Minas - San Martín  
Jr. Alonso de Alvarado N° 1350 - Moyobamba.  
Tel 042-562269

Presente. –

Asunto: Solicito evaluación de estudio de impacto ambiental categoría I – DIA del proyecto minero no metálico EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO.

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez solicitar la evaluación de estudio de impacto ambiental categoría I – DIA del proyecto minero no metálico EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO, para la cual adjunto:

- 01 Juego impreso del estudio firmado
- 01 CD con la información completa del estudio.
- Recibo de pago por concepto de evaluación

En tal virtud, agradezco la atención que brinde a la presente.

Atentamente,

.....  
JUAN CARLOS URIARTE SANTA CRUZ  
DNI N° 62911784  
Titular.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS	
Pase a:	Ing. Nando Rodríguez M.
Para:	Acción Minera
Pase:	Ing. G. Tello
Fecha:	13-02-2023
Firma:	
DIRECCIÓN REGIONAL	

celular: 938 139951

**INFORME LEGAL N° 007-2023- GRSM/DREM/YLMS**

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Yassira Lucileydi Meléndez Saldaña

Asunto : Opinión Legal sobre la improcedencia de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "El arenal de flor del mayo" presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz.

Referencia :  
- Auto Directoral N° 124-2023-DREM-SM/D  
- Informe N° 28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM

Fecha : Moyobamba, 01 de agosto de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**



Mediante Auto Directoral N° 124-2023-DREM-SM/D de fecha 18 de julio de 2023, sustentado en el Informe N°28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 18 de julio de 2023, solicita emitir Informe Legal sobre la improcedencia de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto El Arenal de Flor de Mayo, presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz.

**II. ANÁLISIS JURÍDICO**

- 2.1. La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.

Finalmente, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

- 2.3. Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.
- 2.4. Que, el artículo 14 del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.
- 2.5. Que, el artículo 3 de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la Autoridad Competente.
- 2.6. Que, en ese contexto el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán **contar con la Certificación Ambiental**.
- 2.7. Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites procedimientos para acreditar y renovar acreditación de la condición de Pequeño Productor y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.8. Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.
- 2.9. Que, mediante carta S/N-2023-JCUST con registro N° 026-2023808076 de fecha 13 de febrero de 2023, Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "EL ARENAL DE FLOR DEL MAYO", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.
- 2.10. Que, conforme se aprecia en el Informe N°28-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 18 de julio de 2023, emitido por el Ing. Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye de la



Evaluación realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del proyecto minero no metálico "El Arenal de Flor del Mayo", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841, se concluye declarar LA IMPROCEDENCIA de la misma, debido a que la fecha de presentación de la DIA el área propuesta en dicho instrumento ya contaba con actividad preexistente, es decir la DIA no implicaba un proyecto nuevo. Ello, en conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.

- 2.11. Que, en tal sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "El Arenal de Flor del Mayo", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

### III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta la suscrita, **OPINA** declarar improcedente la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero no metálico "El Arenal de Flor del Mayo", ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Juan Carlos Uriarte Santa Cruz, con RUC N° 10629176841, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



Abg. Yassira L. Melendez Saldaña

C.A.S.M. N° 1783  
DREMSM